



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal instaurado por DINEY TRUJILLO, siendo causante JOSÉ AMÍN RAMÍREZ ARCE, herederas INGRID RAMÍREZ TRUJILLO y ANA MILENA RAMÍREZ CASTIBLANCO. Radicado 410014189004-2022-00464-00.

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 26 de julio de 2023, por medio del cual se negó dictar sentencia anticipada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala el apoderado actor inconforme con la decisión, que todos los sujetos mencionados en el artículo 491 del Código General del Proceso, "conservan la facultad de ejercer sus eventuales derechos hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria anticipada."

Además, que ante la inexistencia de bienes y deudas objeto de liquidación y la voluntad de las partes que representa, corresponde dar aplicación al numeral 1 del artículo 509 ibídem del Código General del Proceso, dictando sentencia aprobatoria de las liquidaciones de inexistencia de bienes y pasivos, como lo demandó la cónyuge sobreviviente y coadyuvan las reconocidas herederas de común acuerdo, señalando al respecto jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla por encontrarla errada.

No obstante lo anterior, se confirmará la decisión recurrida teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso señala:



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

"El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento."

Para nuestro caso tenemos que tal y como se señaló en el auto objeto de reposición, cualquier heredero podrá pedir que se le reconozca su calidad hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición (numeral 3 artículo 491 de Código General del Proceso), además que no todos los herederos del causante han solicitado se dicte de plano sentencia aprobatoria, pues esta petición solo la elevan DINEY TRUJILLO cónyuge sobreviviente y las herederas ANA MILENA RAMÍREZ CASTIBLANCO e INGRID RAMÍREZ TRUJILLO, atendiendo la facultad otorgada a su apoderado, faltando la aprobación a tal pedimento de ANDRÉS RAMÍREZ CALDERÓN igualmente heredero.

Baste lo expuesto, para que se

RESUELVA

1º NO REPONER, el auto de fecha 26 de julio de 2023, por lo aquí motivado.

2º Señalar las 8 a.m del 25 de enero de 2024, para realizar la audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas del causante JOSÉ AMÍN RAMÍREZ ARCE, artículo 501 del Código General del Proceso. Informar a los interesados el medio por el cual se realizará la diligencia.

Notifíquese,

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Jueza

AS